**REGISTRO N° 1907/15**

//la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil quince, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CPE 748/2013/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada ***"Colombo Fleitas, Oscar Ciriaco s/ recurso de casación"***. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y ejerce la defensa de Oscar Ciriaco Colombo Fleitas el doctor Rodolfo Sergio Kattan.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Mariano Hernán Borinsky y doctora Liliana Elena Catucci.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez ***doctor Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

**PRIMERO:**

**1.-** Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 559/600 vta. por la defensa de Oscar Ciriaco Colombo Fleitas, contra la sentencia de fs. 540/557 vta. dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 3, en cuanto resolvió *"I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por la defensa de Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 281/284 de la presente causa (arts. 347, 167 inc. 168 segundo párrafo del C.P.P.N., a contrario sensu); II.- Por mayoría, CONDENAR a Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS (…) como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 inciso 3 del C.P., por el*

*cual mediara requerimiento de elevación a juicio a fs. 281/284 (art. 45 del C.P.), a sufrir la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.); III.- Por mayoría, DECOMISAR la suma de dólares estadounidenses ciento veintidós mil (u$s122.000) secuestrado oportunamente, previa puesta a disposición de este Tribunal por parte del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, Secretaría n° 3 (arts. 23 y 305 del C.P.). IV.- Por mayoría, IMPONER a Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N y 29 del C.P.N.)"*.

**2.-** El Tribunal de mérito concedió a fs. 602/603 el remedio impetrado, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 611.

**3.-** La defensa encuadró su recurso en las causales previstas por los incisos 1º y 2º del artículo 456 del Código de forma.

**a)** En primer lugar, sostuvo la atipicidad de la conducta reprochada a su asistido, por ausencia de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 303 inciso 3º del Código Penal.

Consideró en tal sentido que *"[l]os únicos hechos que han quedado acreditados luego del debate es que* [mi] *defendido intentó viajar desde territorio argentino el día 6 de junio de 2013 transportando la cantidad de ciento veintidós mil dólares estadounidenses (U$S122.000), con destino a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay y que las divisas extranjeras fueron detectadas durante un control rutinario mediante el sistema 'paleteo' realizado en el sector scanner de la Terminal portuaria de Buquebus (…). En base a esta plataforma fáctica -que sirvió para imputársele el delito de contrabando de divisas, por el cual luego resultara sobreseído-, el encausado fue inadecuadamente condenado por la comisión del delito previsto y reprimido por el art 303 inc 3 del C.Penal"*.

Afirmó que *"[e]s cierto que el imputado ha negado el origen ilegal de los fondos, pero se equivocan los magistrados*

*cuando afirman que Colombo dijo en su indagatoria que el dinero provenía de una transferencia no documentada de un jugador de fútbol en la República de Bolivia. Ello no es así. La confusión de los magistrados proviene de la copia adjuntada en la oportunidad prevista en el art 354 del CPPN de una página web 'futbolflorida.com' del 12/01/14, de donde surge que Colombo fue intermediario en la transferencia de un futbolista. Ese documento fue acompañado por esta defensa 'únicamente' a los fines de respaldar los dichos efectuados en la declaración indagatoria en sentido al motivo de los viajes de Colombo a Buenos Aires, es decir con el fin de acreditar que era cierto que intervenía como intermediario en transferencias de futbolistas, pero nunca se relacionó la existencia de un vínculo entre la suma secuestrada en autos con la operación de venta del jugador que refleja la página web acompañada, menos aun considerando que existen varios meses de diferencia entre el secuestro del dinero y la publicación de la noticia en la web".*

De ese modo, consideró que *"los Jueces Perilli y Losada valoraron irrazonablemente las constancias probatorias en oposición a lo establecido en el art 398 del CPPN, ya que al haber partido de una base probatoria errónea, también arribaron a una conclusión errónea, al no existir relación alguna entre el dinero secuestrado al imputado con la transferencia del futbolista que ilustra la página web, como así tampoco estas dos últimas circunstancias con los eventuales ingresos que a modo ejemplificativo señaló Colombo percibir en la audiencia de debate"*.

Respecto de la cantidad de dinero secuestrado y las valoraciones efectuadas por el Tribunal Oral en su voto mayoritario, sostuvo que *"si bien se trata de una suma importante tampoco es de una magnitud tal que permita inferir sin lugar a duda que proviene de un hecho ilícito. Como señalan los juzgadores de grado dicho dinero permite adquirir un departamento de dos ambientes en Buenos Aires y no más que ello. Por lo tanto afirmar que la suma de U$S 122.000 ya por sí sola determina un*

*origen ilícito se trata de un evidente error de apreciación judicial porque la experiencia común demuestra que muchas personas pueden transportar y/o poseer esa cantidad (y más también), y no por ello debe concluirse que su procedencia resulte delictiva o ilícita".*

Agregó que la circunstancia de no poseer Colombo Fleitas inmuebles a su nombre, *"de ningún modo es un indicativo que no pueda tener en su poder la suma incautada"* y que *"resulta un razonamiento ilógico señalar que no existen pruebas de que Colombo representaba informalmente jugadores de fútbol, frente a la documentación aportada por esta defensa (no cuestionada) que da cuenta de una transferencia de un futbolista en la cual habría participado Colombo como intermediario"*.

Entendió a su vez que *"una persona que viaja con esa cantidad de dinero debe necesariamente resguardarla frente a la posibilidad de ser víctima de algún hecho de inseguridad en la vía pública. De modo que la forma que el dinero estaba oculto no resulta lógicamente un indicador inequívoco de un origen ilícito"*.

En relación al destino del dinero, afirmó que *"de modo alguno puede concluirse categóricamente que el dinero del caso iba a ingresar ilegítimamente en el circuito financiero de la República Oriental del Uruguay bajo cualquier forma ya por sí o por un tercero"*.

Sostuvo entonces que *"se ha invertido el 'onus probandi', se ha violado el estado de inocencia del imputado mediante la presunción de dolo, y mediante la aplicación de 'indicios anfibológicos'"*.

Cuestionó asimismo que *"la sentencia en crisis ha presumido que ha existido dolo eventual por parte de Colombo, ya que, -según los sentenciantes-, éste debía conocer el origen espurio del dinero que transportaba a su país. Sin embargo según Edgardo A. Donna, el autor del blanqueo debe saber el origen de los bienes -es decir, que provienen de un delito- y, además, debe obrar con la finalidad de que adquieran la apariencia de tener un*

*origen lícito, con lo cual exige dolo directo (…). Pero sin perjuicio de que los juzgadores afirmaron desacertadamente la existencia de 'dolo eventual', el mismo fue inadecuadamente 'presumido'. Ello porque sólo adivinando o presumiendo puede seriamente afirmarse que Colombo debía representarse el origen ilícito del dinero hallado en su poder"*.

**b)** En otro punto, postuló la nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia, por cuanto entendió que *"la sentencia asegura que el dinero secuestrado a Colombo Fleitas estaba vinculado con operaciones de cambio no autorizadas en el marco del régimen penal cambiario previsto por la ley 19.539, es decir adquisición de moneda extranjera fuera del circuito legal autorizado por el BCRA (art. 1º de dicha ley), descripción que nunca fue realizada en el líbelo acusatorio"*.

Sostuvo que *"[e]sta variación sustancial de la plataforma fáctica trae aparejada la nulidad de la sentencia dictada por violación del principio de congruencia y su correlato el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), ya que ha sido condenado Colombo por un hecho del cual no pudo defenderse por no haber sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal"*.

**c)** Por otro lado, alegó ausencia de fundamentación en la sentencia como consecuencia de su ilogicidad. Afirmó en tal sentido que *"[l]as pruebas reunidas en la instrucción y en la audiencia de debate impedían objetivamente arribar a un pronunciamiento condenatorio, por ausencia de certeza apodíctica respecto a la autoría penalmente responsable de Colombo Fleitas en la comisión del delito materia de acusación"*.

Sostuvo que *"[t]odo ha sido material de presunción. Desde el origen del dinero proveniente de una conducta vinculada con operaciones de cambio no autorizadas en el marco del régimen penal cambiario (…), hasta el destino de introducir ese dinero en operaciones de inversión bancaria, giros al exterior y/o compra de inmuebles o muebles registrables"*.

Formuló reserva del caso federal.

**4.-** Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 614/617 vta. el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, interinamente a cargo de la Fiscalía nº 3 ante esta Cámara, en cuya oportunidad solicitó el rechazo del recurso interpuesto por la defensa.

**5.-** Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, oportunidad en que la defensa de Colombo Fleitas presentó breves notas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**SEGUNDO:**

**1.-** Los presentes actuados tuvieron su inicio en fecha 06 de junio de 2013, en oportunidad en que personal de la Prefectura Naval Argentina se encontraba practicando un control de rutina en el sector de "scanner" ubicado en el primer piso de la Terminal Fluvial de Pasajeros utilizada por la empresa "Buquebus" en esta Ciudad. En dicha ocasión, al presentarse el pasajero uruguayo Oscar Ciriaco Colombo Fleitas, quien pretendía partir con destino a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, se detectó al efectuar un control de "paleteo" sobre su persona que portaba en ambos tobillos, dentro de sus medias y debajo del pantalón, la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (USD 40.000). Al efectuarse la requisa del nombrado, se procedió al secuestro a su vez de cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 50.000) acondicionados en la zona inguinal y treinta y dos mil dólares estadounidenses (USD 32.000) ubicados dentro de un par de zapatos en el interior del bolso de mano que portaba (cfr. fs. 1/166).

Colombo Fleitas fue indagado en relación al presunto intento de extraer del territorio nacional la suma indicada evadiendo el control aduanero (Hecho identificado como A) y por la recepción de la misma sin que pueda descartarse un origen delictivo, con el fin de darle una apariencia lícita (Hecho B); conductas estas que fueron provisoriamente calificadas en dicha oportunidad como constitutivas de los delitos previstos

en los artículos 863 del Código Aduanero y 303 inciso 3º del Código Penal, respectivamente (cfr. fs. 196/197 vta.).

En fecha 29 de julio de 2013 se dictó auto de procesamiento respecto del nombrado en relación a la conducta identificada como B, sobreseyéndolo en relación a la restante, al entender el juez instructor que el presunto intento de extraer del territorio nacional las sumas de dinero detalladas no configura delito de contrabando, en atención a que los valores dinerarios no pueden ser considerados mercancía susceptible de importación o exportación (cfr. fs. 247/154); pronunciamiento este que tras ser apelado por la defensa fue confirmado por la Cámara de Apelaciones respectiva (cfr. fs. 278/279).

A fs. 281/284 vta. el representante del Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio en los términos del artículo 346 del Código de forma.

**2.-** Elevada la causa a la etapa de plenario, y tras la celebración del debate oral y público, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 3, en la sentencia aquí recurrida, condenó -por mayoría de los votos de sus integrantes- a Oscar Ciriaco Colombo Fleitas, como autor del delito previsto por el inciso 3º del artículo 303 del Código Penal, imponiendo al nombrado la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso.

Para arribar a tal conclusión el *a quo* sostuvo que *"No media discusión respecto a la tenencia de tal suma de dinero en poder del nombrado COLOMBO FLEITAS atento el secuestro de la misma oculta en su equipaje de mano y entre las ropas que vestía el 06/06/13 en oportunidad de pretender abordar en la terminal fluvial de pasajeros de la empresa 'Buquebus' el buque con destino a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (…). Por lo demás, mientras que tal tenencia presupone necesariamente una recepción anterior del citado dinero, la modalidad de ocultamiento posterior acredita la tentativa de disposición del dinero fuera de todo marco de control de la respectiva autoridad"*.

Respecto del origen espurio del dinero secuestrado, sostuvo el Tribunal Oral que *“Si (…) la condena por el delito antecedente no configura una cuestión prejudicial previa para una sentencia condenatoria por lavado de activos o receptación de divisas provenientes de un ilícito penal con el fin de ponerlo en circulación al mercado lícito respectivo, habría que fijar cuál sería entonces el estándar mínimo a partir del cual puede darse probado el ilícito penal antecedente. Ello estaría dado por la existencia de determinadas pautas relacionadas con la sana crítica racional”*. Destacó en tal sentido, en lo que a este caso se refiere, la moneda y cantidad de dinero secuestrado en poder del imputado, sus circunstancias personales y patrimoniales y su conducta posterior a la receptación.

De ese modo, concluyó que *“dicha suma no pertenecía al imputado teniéndose presente su capacidad económica y medios de vida, en tanto ningún elemento de juicio autoriza a sostener que la misma integraba legítimamente su patrimonio. En otras palabras, tal dinero pertenecía a un tercero. La segunda consecuencia es que su recepción se llevó a cabo en territorio argentino pues carece de todo sentido que hubiera ingresado desde Montevideo con ese dinero oculto para luego volver a exportarlo de la misma manera (…). Entre la correlación entre tal recepción y su posterior conducta surge también plenamente probado que el dinero del caso iba a ingresar ilegítimamente en el circuito financiero de la República Oriental del Uruguay bajo cualquier forma ya por sí o por un tercero (vgr. depósito en cuentas bancarias, giros al exterior, adquisición de cosas muebles o inmuebles). En este último aspecto sea dado señalar que la legislación uruguaya también prohíbe el ingreso al país de sumas superiores a U$S 10.000 sin declarar (art. 18 de la ley n° 18494 de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo)”.*

Entendió que *“De ello se desprende naturalmente que su origen no reconocía licitud alguna y que esa misma*

*ilegitimidad era de conocimiento del imputado. En ese sentido, debe señalarse que la norma del art. 303 apartado 3° del CP no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito o ilícito penal del cual proceden los bienes sino, como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita (dolo eventual)"*.

A la hora de identificar al delito precedente del cual el dinero secuestrado en poder del imputado sería su producto, sostuvo el *a quo* que *"se presume que el ilícito penal que diera origen a la indebida receptación del dinero por parte del nombrado COLOMBO FLEITAS se vincula, como estándar mínimo, con operaciones de cambio no autorizadas en el marco del régimen penal cambiario previsto por la ley n° 19.359, es decir, adquisición de moneda extranjera fuera del circuito legal autorizado por el BCRA (art. 1 de dicha ley). (…) En el caso, vista la imposibilidad durante la fecha de los hechos (2013) de acceder a un mercado libre de cambios atento la política imperante al efecto en ese entonces, la tenencia de la suma de dólares estadounidenses ciento veintidós mil (U$S 122.000), sólo pudo obedecer, por vía de presunción y como estándar mínimo de punibilidad, a operaciones en el mercado marginal de cambios"*.

Asimismo, estimó acreditada en el caso la intención de poner en circulación en el mercado el dinero incautado, al entender que *"se presume fundadamente tal puesta en circulación en función de la importante suma de dinero secuestrada, la ajenidad de la misma respecto al imputado, el destino del viaje frustrado y el domicilio de residencia del nombrado (Montevideo, RO del Uruguay)"*.

**3.-** Previo al análisis concreto de las razones que condujeron a los sentenciantes a tener por acreditada la comisión por parte de Colombo Fleitas del delito previsto en el artículo 303 inciso 3º del Código Penal, estimamos conveniente efectuar algunas consideraciones adicionales, vinculadas a la problemática probatoria específica que se presenta en materia del delito de blanqueo de activos.

Tal como hemos sostenido en la causa n° 1313/2013 del registro de esta Sala, caratulada *“Sánchez, Pedro Norberto y otros s/ recurso de casación”* (reg. nº 2377/14), las dificultades en materia de prueba cuando de esta clase de delitos se trata, ciertamente no son patrimonio exclusivo de nuestro ordenamiento jurídico, sino una constante que se presenta en estos casos, caracterizados por la actividad criminal organizada, la gestión trasnacional de bienes, y la clandestinidad con la que se actúa.

Bien se ha dicho que “*el blanqueo es una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento, y en el que la vinculación con el delito previo no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma*” (confr. Zaragoza Aguado, Javier Alberto, “El blanqueo de bienes de origen criminal”, en “Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales” (2002)- CICAD/OEA-SEDRONAR, Nº 1, pág. 26). De allí que para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios sea “*especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en otro caso respecto a los integrantes de estas organizaciones delictivas. En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar ésta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados… (prueba de presunciones o prueba de indicios). En la misma línea, los arts. 3.3 de la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20-12-88* (…) *y 6.2.c) del Convenio de Estraburgo sobre blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito de 8-11-1990* (…) *recuerdan que ‘el conocimiento, la intención o la finalidad requeridas como elementos de tales delitos podrán inferirse de las circunstancias*



*Fecha de firma: 05/11/2015*
*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*

*objetivas del caso'. La STS (Tribunal Supremo de España) de 10-1-2000 (Pn. Giménez García) reconoce la habilidad de la prueba indirecta, la más usual en estos casos, para demostrar el conocimiento del origen ilícito, y la dificultad de encontrar prueba directa debido a 'la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de lavado de dinero procedente de aquéllas'…"*.

Frente a tales dificultades, y la imperiosa necesidad de la sociedad de enfrenar a esta clase de ilícitos y enjuiciar a sus responsables -por las innegables y perniciosas connotaciones que los mismos presentan, al permitir y fomentar la comisión de otros delitos de particular gravedad social, como lo son la trata de personas, el tráfico de estupefacciones, la corrupción de funcionarios públicos, entre muchos otros-, se han establecido criterios de valoración de la prueba que atiendan, dentro del marco constitucional estricto, las particularidades señaladas.

Así, lleva dicho el Tribunal Supremo del Reino de España que *"En los supuestos, como el actual, en el que la acusación se formula por delito de blanqueo de capitales procedentes concretamente del tráfico de estupefacientes (art. 546 bis, Código Penal 73; Art. 301.1.2º Código Penal 95), los indicios más determinantes han de consistir en primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; en segundo lugar en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, en tercer lugar, en la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas"* (conf. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, sentencia STS 3613/1997, del 23/5/97).

También se sostuvo -en lo tocante a la procedencia ilícita de los bienes que son objeto del delito en cuestión- que ello no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, *"sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos participes en el mismo. Obviamente, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas de tráfico ilícito de drogas, o con otras actividades criminales graves, o con personas o grupos relacionados con las mismas, que como tendremos ocasión de comprobar es uno de los presupuestos básicos para la aplicación de este tipo penal, no será necesario que supere el plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría inevitablemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente (STS de 29-9-01)"* (conf. Zaragoza Aguado, Javier Alberto, op. cit., pág. 27). Criterios estos, por lo demás, coincidentes con el observado por la Sala I de este Tribunal, en ocasión de fallar en la causa n° 6754 caratulada "Orentrajch, Pedro y otro s/recurso de casación" (reg. 8622, del 21/03/06).

Puede entonces afirmarse que para la reconstrucción material de los hechos propios del delito de blanqueo de capitales, resulta lícito recurrir a la prueba de indicios, y que la determinación de la existencia del hecho puede válidamente utilizarse -como indicios salientes, y de particular significación probatoria- la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades.

**4.-** Ahora bien, trasladando la doctrina reseñada a la presente coyuntura, advertimos que la fundamentación dada por el Tribunal sentenciante a la hora de estimar acreditado el



*Fecha de firma: 05/11/2015*
*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*

origen ilícito del dinero secuestrado en poder del imputado, resulta insuficiente para determinar el dictado de un pronunciamiento condenatorio.

Es que tal como se indicara precedentemente, si bien no resulta ser un presupuesto indispensable la determinación de un acto delictivo específico como origen de los bienes objeto de lavado, lo cierto es que cuanto menos estos deben poder ser vinculados a una actividad ilícita en particular, con la cual el receptor de estos bienes tenga algún tipo de conexión.

Patricia Llerena indica que "***no es necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme*** *que tenga por probado el hecho subyacente, su configuración típica y por ende un responsable;* ***sino que basta, a los fines de investigar el acto encubridor, que se haya comprobado que el primer hecho era típico;*** *así se sostuvo por distinta jurisprudencia que no era necesario de conformidad con la ley, que antes de una condenación por encubrimiento fuese declarada judicialmente la existencia del delito que se encubre (L.L. 131:1176; 140:643) correspondiendo en este caso que el tribunal que deba resolver respecto del hecho de encubrimiento determine la existencia de un hecho típico anterior y por ende la procedencia ilícita de los bienes, siempre ajustando el análisis de las pruebas a las reglas de la sana crítica*" (confr. "El delito de lavado de dinero", p. 73, en "Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales", CICAD/OEA-SEDRONAR, 2002, el resaltado nos pertenece).

También expresa dicha autora que "*para la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia argentina la prueba por indicios es aplicable en materia del delito de encubrimiento, por lo que nada impediría que el mismo sistema probatorio se utilice con relación al delito de lavado de dinero, atendiendo exclusivamente a su ubicación sistemática dentro de nuestra legislación*". No obstante, pone de resalto que "*los criterios de rectitud y prudencia acompañados por un alto estándar de conocimiento y capacitación, deben ser la regla para una correcta*

*ponderación de las circunstancias*”. Acerca de este aspecto, apunta Llerena que **no basta la sospecha del origen ilícito de los bienes objeto de lavado -que puede dar lugar a una investigación- para condenar, pues en tal caso falta su vinculación con un delito subyacente, el que puede sí presumirse mediante una rigurosa valoración de la prueba indiciaria que descarte la sola existencia de enriquecimientos patrimoniales injustificados** (conf. op. cit., págs. 74/76).

En definitiva, la situación fáctica precedentemente descripta se limita a la detentación por parte de Colombo Fleitas de una suma de dinero cuyo origen no se ha podido explicar, en atención a la situación patrimonial declarada por el causante; circunstancia ésta que no resulta suficiente para tener por configurado el delito de lavado de activos en la modalidad prevista por el inciso 3º del artículo 303 del código de fondo.

Es que no se ha acreditado mínimamente la existencia de un delito previo que permita aseverar que el dinero que fuera habido en poder del acusado provenga de una actividad delictiva como primer elemento ineludible y necesario para la configuración del delito de lavado de activos.

En este orden, no se investigó y por ende se desconoce, cuál es el origen de las divisas que tenía el imputado; por lo que el reproche trasladado en la sentencia no trasunta más que una pretensión de penalizar una mera tenencia de bienes sin justificación legal, extremo que resulta inadmisible a los fines que se pretende.

Nótese que el art. 303 inciso 3º del Código Penal, en lo que aquí interesa, reprime la conducta de quien *“recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1* [convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado]*, que les dé la apariencia posible de un origen lícito”*. Mediante su tipificación, el legislador ha optado por penalizar un acto preparatorio del lavado de activos, consistente en la



*Fecha de firma: 05/11/2015*
*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*

mera receptación de los bienes provenientes de la actividad ilícita, con la intención futura de darles una apariencia lícita, pero manteniendo el requisito objetivo relacionado a la procedencia de los bienes receptados.

Sostiene al respecto D'Orsi que *"La mirada puesta en el origen también descarta la posibilidad de penalizar la mera tenencia de bienes sin justificación legal (…). Se sigue de ello que el origen no menta una cualidad del objeto sino la entidad del evento previo: la existencia de un delito"* (cfr. Orsi, Omar G., *Lavado de Dinero de Origen Delictivo*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007).

Y esto último es precisamente lo que se ha omitido acreditar en la especie, pues no ha surgido ni de la sentencia ni del juicio, siquiera una sospecha suficiente de una maniobra delictual previa y concreta que permita sostener que los bienes tengan en ella su origen; más bien se recurrió a una conjetura por descarte, eventual y residual, para fundar de modo aparente una supuesta infracción al régimen penal cambiario, sin elementos de prueba objetivos que la sustenten.

Ciertamente, si bien el *a quo* sostuvo que el ilícito previo cuyos frutos recepcionó Colombo Fleitas no es otro que una infracción al régimen penal cambiario, advertimos que difícilmente pueda arribarse a tal conclusión por la mera circunstancia de tratarse de dinero en moneda extranjera (dólares estadounidenses). Es que tal razonamiento, a nuestro criterio, conlleva una confusión entre el ilícito original del cual los bienes provienen, con aquél que puede haber sido cometido luego con el fin de facilitar la extracción del país de las ganancias espuriamente percibidas, como puede ser su cambio de divisa por fuera del régimen cambiario vigente.

Finalmente, no podemos dejar de advertir que la endeble imputación que se le ha pretendido adjudicar en el debate a Fleitas Colombo ha obedecido a la circunstancia de que durante la instrucción del sumario se dictó auto de sobreseimiento -equivocadamente por cierto- del acusado en orden al delito que

verdaderamente había cometido y que no era otro que el contrabando de divisas en grado de tentativa, por haber intentado extraer del territorial nacional, mediante burla al debido control aduanero, la suma de 122.000 dólares habidos en su poder ocultos en distintas partes de su cuerpo.

En este punto, nos interesa recordar que reiteradamente hemos sostenido que el dinero debe ser considerado “mercadería” en los términos que establece el Código Aduanero (conf. causa n° 12.071 “Juárez Lima, Denisse Nayely s/recurso de casación”, reg. N° 1160/10, rta. el 11/08/2010; causa nº 172/13 “Ayala, Héctor y otro s/rec. de casación”, reg. nº 23.14, rta. el 06/02/14; entre otras; en la misma línea se ha pronunciado la Sala IV de esta C.F.C.P. *in re* “Quintana, Teodoro y Murta de Quintana, Norma L. s/ recurso de casación” causa nº 15.161, registro nº 546.4, del 25 de abril de 2013, entre otras); más el sobreseimiento firme dictado en las instancias previas nos impide avanzar sobre el particular. 1

Lo que no puede suceder es que esa errónea decisión -hoy firme, insistimos, y por ello, irrevisable-, sirva de excusa para responsabilizar al incuso por otro delito cuyos elementos constitutivos sólo aparecen mencionados a título de conjetura y sin respaldo probatorio alguno que permita fundar un pronunciamiento condenatorio como el que se recurre.

**5.-** En definitiva, no advertimos entonces -tras analizar la prueba producida y la valoración que de ella efectúa el *a quo* mediante el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, *“Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”*, del 20 de septiembre de 2005)-, que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues los elementos de juicio incorporados al sumario no logran generar más que un estado de incertidumbre acerca de uno de los requisitos típicos del delito que se ha pretendido adjudicar; duda que debe ser resuelta en favor del imputado, por



*Fecha de firma: 05/11/2015*
*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*

imperio del principio *in dubio pro reo* consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

La ausencia de comprobación sobre la existencia del delito previo necesario para configurar la tipicidad en los casos de lavado de activos y que se tuvo por cierta en el fallo, conduce a que el mismo no pueda ser considerado como un acto jurisdiccional válido, y a su anulación por motivos casatorios formales (conf. artículos 123, 398 y 404 inc. 2º del ordenamiento ritual).

En ese orden de ideas, cabe tener presente que la potestad -y el deber- que tienen los magistrados del Poder Judicial para valorar el cúmulo de probanzas arrimadas al sumario de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que -sin omitir en su consideración prueba decisiva o dirimente para la solución del asunto- entre todas ellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a proceso (ver nuestros votos en las causas N° 3574 *"Giampieri, Héctor y otro s/ rec. de casación"*, Reg. N° 378/02 del 12/7/2002 y N° 4517 *"D'Aquila, Natalio s/ rec. de casación"*,

En atención a todo cuanto expusiéramos, proponemos al Acuerdo: **I) HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa y **ANULAR** la sentencia recurrida; **II) ABSOLVER** de culpa y cargo a **Oscar Ciriaco Colombo Fleitas** en orden al delito que fuera materia de acusación; **III) SIN COSTAS** (artículos 3, 123, 402, 456, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez ***doctor Mariano Hernán Borinsky*** dijo:

**1.** Para un adecuado análisis de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional cabe recordar que el Tribunal de mérito —por el voto de la mayoría— tuvo por probado que Oscar Ciriaco Colombo Fleitas intentó extraer del territorio argentino, el 6 de junio de 2013, la cantidad de ciento veintidós mil dólares

estadounidenses (U$S 122.000) al intentar embarcar con destino a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Las divisas extranjeras fueron detectadas durante un control rutinario mediante el sistema “paleteo” realizado en el sector scanner de la Terminal portuaria de Buquebus, en donde pudo constatarse la existencia de dos bultos ubicados –cada uno de ellos– a la altura de sus tobillos, dentro de las medias que vestía el nombrado.

Ante la pregunta del personal preventor, Colombo Fleitas manifestó que se trataba de dinero por la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (U$S 40.000). Luego, ante la incomodidad advertida por el personal, se le volvió a preguntar si llevaba consigo más dinero y/o efectos de valor, a lo que respondió que sí, y se procedió a la requisa del nombrado y de su equipaje de mano.

El dinero correspondiente a la moneda de dólares estadounidenses se encontraba de manera oculta de la siguiente manera: a) veinte mil dólares estadounidenses (U$S20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (U$S10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo izquierdo, dentro de la media que vestía el imputado; b) veinte mil dólares estadounidenses (U$S 20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (U$S 10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo derecho, dentro de la media que vestía el imputado; c) cincuenta mil dólares estadounidenses (u$s 50.000) acondicionados en cinco fajos de diez mil dólares estadounidenses (u$s 20.000) cada uno, ubicados a la altura de la zona inguinal y dentro de la ropa interior que vestía el imputado y d) treinta y dos mil dólares estadounidenses (U$S 32.000) acondicionados en tres fajos de diez mil dólares estadounidenses (U$S 10.000) cada uno, y dos mil dólares estadounidenses (U$S 2.000) en billetes sueltos, los que se hallaron en el interior de un par de zapatos dentro del bolso de mano que portaba el imputado.



*Fecha de firma: 05/11/2015*
*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*

En consecuencia, las sumas secuestradas arrojaron un total de ciento veintidós mil dólares estadounidenses (U$S 122.000).

El tribunal de mérito subsumió la conducta de Colombo Fleitas en las prescripciones del art. 303 inc. 3 del Código Penal.

Por otra parte, cabe aclarar que en su alegato, la Fiscal General Marta Benavente consignó que el imputado Colombo Fleitas llevaba ocultos U$S 22.000 en cada uno de sus tobillos, cuando de las actas de fs. 7 y 135 labradas por los funcionarios de la Prefectura Naval Argentina surge que en cada una de sus piernas tenía U$S 20.000, cifra ésta que no se encuentra controvertida y por ende el error material en que incurrió la representante de la *vendicta pública* no ocasiona perjuicio alguno.

**2.** Sentado lo expuesto, no habrá de prosperar el planteo relacionado con la supuesta vulneración al principio de congruencia. Ello así, por cuanto el Tribunal *a quo* se expidió sobre el mismo hecho que versó durante el desarrollo del proceso, no variando el sustrato material del reproche.

Por ello, mediando coincidencia entre la plataforma fáctica que sustenta la acusación y la sentencia impugnada, la defensa durante la sustanciación del proceso se encontró en condiciones de ejercer adecuadamente su ministerio.

Por lo demás, tengo dicho que este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula.

Es decir, la violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada –*ne est iudec ultra petita*–.

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron controlar y producir prueba; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía.

En este sentido, cabe destacar que no existe vulneración al principio de congruencia, ya que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados a Colombo Fleitas al tiempo de ser indagado –fs. 196/197 vta., son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio –fs. 281/284 vta., y en el alegato acusatorio al finalizar el juicio –fs. 536/538– de manera tal que la materialidad fáctica que emana de ellos, ha sido sustancialmente la misma. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio ya que el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra (cfr. entre otros, mi voto in re “MÉNDEZ, Mariano s/recurso de casación”; causa nº 15129, rta. el 12/3/13, Reg. nº 233/13 de la Sala IV de esta C.F.C.P. y sus citas).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la defensa.

**3.** Por otra parte, cabe señalar que la defensa no cuestionó los hechos tenidos por acreditados, sino que fincó su agravio en orden a considerar que los elementos probatorios incorporados a la especie resultan insuficientes para tener por acreditado que el dinero que le fuera secuestrado a su asistido provenía de un delito anterior, extremo que considera indispensable a los fines de tener por configurado el aspecto objetivo del delito de lavado de dinero –art. 303 inc. 3 del C.P. –.



*Fecha de firma: 05/11/2015*
*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*

Al respecto, se advierte que el impugnante no ha logrado cuestionar en modo suficiente los argumentos expuestos por el colegiado de la instancia anterior para condenar a Colombo Fleitas. Concretamente, la parte no ha rebatido fundadamente las razones que llevaron al tribunal a tener por acreditado el delito anterior.

El *a quo*, sobre el punto, sostuvo que el dinero secuestrado a Oscar Ciriaco Colombo Fleitas se trata de una considerable cifra, con la cual resultaba posible adquirir un departamento de dos ambientes en esta ciudad. Asimismo, consideró que el imputado, de cincuenta y un años de edad, posee residencia en la ciudad de Montevideo, es padre de cinco hijos, peluquero de profesión y denunció percibir ingresos mensuales por dólares estadounidenses siete mil (U$S 7.000). Asimismo, no registra bienes inmuebles o muebles en el territorio argentino, ni tampoco en la ciudad de Montevideo.

Tampoco se demostró que percibiera ingresos por su actividad de intermediario de futbolistas.

Asimismo, los jueces enfatizaron en la conducta asumida por el imputado luego de haber percibido el dinero, esto es el haber intentado salir del país con destino a la ciudad de Montevideo, burlando el control, al trasladar el dinero incautado oculto en distintas partes de su cuerpo y sin haberlas declarado previamente a las autoridades.

En orden a lo expuesto, el *a quo* concluyó que se encuentra "plenamente acreditado que dicha suma [los U$S 122.000] no pertenecía al imputado teniéndose presente su capacidad económica y medios de vida, en tanto ningún elemento de juicio autoriza a sostener que la misma integraba legítimamente su patrimonio. La segunda consecuencia es que su recepción se llevó a cabo en territorio argentino pues carece de todo sentido que hubiera ingresado desde Montevideo con ese dinero oculto para luego volver a exportarlo de la misma manera" a la vez que sostuvo que aquel "dinero que intentaba exportar Colombo Fleitas [dado su origen ilegal] no debía ser objeto de una transferencia

bancaria, en otras palabras, no podía ser exportado o importado con intervención de las autoridades oficiales.

De ello se desprende naturalmente que su origen no reconocía licitud alguna y que esa misma ilegitimidad era de conocimiento del imputado. En este sentido, debe señalarse que la norma del art. 303 apartado 3º del CP no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito o ilícito penal del cual proceden los bienes sino, como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita (dolo eventual)”

En este sentido, la defensa no demuestra que la hipótesis tenida por cierta en el fallo impugnado se encuentre infundada, en la medida que las razones que invoca para demostrar la alegada arbitrariedad reposa en meras consideraciones para justificar el supuesto origen del dinero que colisionan con los elementos cargosos ponderados por los jueces, particularmente el monto secuestrado, la ausencia de un trabajo remunerativo capaz de generar dicho dinero, las maniobras ilegales que realizó para convertir la moneda original en dólares; todo ello aunado a su inequívoco propósito de evitar que las autoridades encargadas de controlar la salida de pasajeros del país adviertan que entre sus ropas llevaba escondido una suma superior a los u$s 120.000.

Dichos elementos de juicio, en particular la cantidad de dinero, la forma de ocultamiento, la falta de bancarización, aunado al escaso tiempo que permaneció en el país –dos días–, constituyen indicios que valorados en su conjunto permiten presumir el origen ilícito del dinero secuestrado al imputado en la oportunidad en que intentaba salir del territorio nacional.

En estas condiciones, corresponde concluir que el impugnante se ha ceñido a sostener la existencia de defectos en el pronunciamiento puesto en crisis y reiterar, en base a sus propias convicciones respecto del sentido en que debió ser resuelta la conducta atribuida a su asistido; ello así, sin asumir la carga de demostrar que el tribunal anterior hubiera llevada a cabo una arbitraria valoración del plexo cargoso



*Fecha de firma: 05/11/2015*
*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*

legalmente ingresado al legajo. En consecuencia, el recurso no se abastece en este aspecto.

Por lo demás, ante la arbitrariedad invocada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no constituye tacha de arbitrariedad aquella que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 302:1491; 324:2460; 327:2406, entre otros).

De allí que el Máximo Tribunal de la Nación haya sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la parte recurrente, circunstancia que sella en forma negativa la suerte del agravio.

Consecuentemente, luego de haber examinado la sentencia traída a revisión, conforme los parámetros exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328-3399 "Casal, Matías Eugenio", habré de concluir que constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas a la causa en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

**4.** En orden a lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado en la instancia por el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa, con costas (arts. 470, 471 "*ambos a contrario sensu*", 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora juez ***doctora Liliana E. Catucci*** dijo:

Llamada a dirimir, se vislumbra que el devenir procesal verificado en autos sella la suerte del recurso.

En la tarea de revisar la sentencia de condena a un (1) año y seis (6) meses de prisión impuesta a Oscar Ciriaco

Colombo Fleitas por ser autor del delito previsto por el art. 303 inc. 3) del Código Penal se advierte a simple vista que no reúne los requisitos de fundamentación suficiente, a punto de que tampoco se observan los elementos del delito atribuido, todo lo cual decanta en la ausencia de un acto jurisdiccional válido.

Pese a las dificultades inherentes a la prueba respecto de la imputación penal del blanqueo de activos, cuyos lineamientos quedaron plasmados en el antecedente de la Sala I in re “Orentrajch, Pedro y otro s/recurso de casación” (causa nro. 6754, reg. 8622, rta. 21/03/06), reseñados en el primer voto, se advierte en el voto mayoritario que el juicio de condena se basó en meras probabilidadades, incompatibles con el estado de certeza que requiere el acto inspeccionado.

Es así que mientras quede la sombra de la duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo (cfr. Karl Mittermaier, Tratado de la Prueba en materia criminal, pág. 84 y ss, Hammurabi, 2006).

En atención a la insuficiencia probatoria en la que se sustentó la decisión impugnada y marcada en el voto que lidera el Acuerdo, he de coincidir en la solución propiciada por aplicación del principio previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal respecto de Oscar Ciriaco Colombo Fleitas.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa y **ANULAR** la sentencia recurrida; **II) ABSOLVER** de culpa y cargo a **Oscar Ciriaco Colombo Fleitas** en orden al delito que fuera materia de acusación; **III) SIN COSTAS** (artículos 3, 123, 402, 456, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

*Fecha de firma: 05/11/2015*
*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*

Ante mí: